


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº2
PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL Nº 224/2021 (deriva monitorio 452/20)
SENTENCIA Nº 87/2021

En 30 de julio de 2021

Vistos por Dña. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de y su partido judicial, las actuaciones que se siguen por Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad registrado con el número 224/21, dimandante del procedimiento monitorio 452/20, instado por INVESTCAPITAL LTD, asistida de la letrada Sra. y representado por la procuradora Sra. contra asistido de la letrada Sra. y representado por el procurador Sr. dicto la siguiente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Sra. en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD se presentó en fecha 14 de diciembre de 2020, demanda de juicio monitorio contra

En dicha demanda, se interesa por la demandante que se dicte sentencia por la que se condene al demandado a pagar la cantidad de 6.677,26€ cantidad adeudada por el demandado a la reclamante en virtud de las compras de realizadas por la misma a través de la tarjeta contrato Nº 50002913984201, suscrita con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A, crédito que fue cedido por dicha entidad a INVESTCAPITAL LTD (entidad cesionaria), en fecha 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. Con motivo del ejercicio del control de oficio de la abusividad de las cláusulas, por auto de fecha 21 de enero 2021 se hizo propuesta de cantidad a la actora, para continuar el procedimiento monitorio únicamente por lo que conforme a la misma exponía era el capital impagado, lo que ascendía a 5639,84€, y siendo aceptada dicha cantidad por la actora, por diligencia de ordenación de fecha 10 de febrero de 2021, se dio traslado a la demandada para que contestara a la misma, contestando ésta por escrito de fecha 29 de marzo de 2021, oponiéndose al procedimiento monitorio.

TERCERO. Por decreto de fecha 4 de mayo de 2021 se acordó dar por finalizado el procedimiento monitorio, presentándose escrito de fecha 24 de mayo de 2021, impugnando la oposición del





demandado, del cuál se dio traslado al demandado que contestó a la demanda por escrito de fecha 10 de junio de 2021, y habiéndose interesado la celebración de vista, por diligencia de ordenación de la misma fecha, fueron convocadas las partes a la vista, que tuvo lugar en fecha 15 de julio 2021, con el resultado que obra en soporte apto para la grabación y reproducción, en la que resuelta la excepción de inadecuación del procedimiento, y respecto a la excepción de falta de legitimación activa, dejada su resolución para el dictado de sentencia por ser cuestión de fondo, se dio traslado a las partes sobre la posible abusividad de la cláusula de intereses y de comisiones, tras lo cual, quedaron fijados los hechos controvertidos y se efectuó la proposición de prueba, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente caso, se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad contra [REDACTED] por importe de 5639,84€ (capital impagado) cantidad adeudada por el demandado en concepto de principal a la reclamante en virtud de las compras de realizadas por la misma a través de la tarjeta Nº 50002913984201, suscrita con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A, crédito que fue cedido por dicha entidad a INVESTCAPITAL LTD (entidad cesionaria), en fecha 30 de noviembre de 2016, sin que el demandado a pesar de los requerimientos efectuados haya abonado dicha deuda, fundándose para ello en los art. 801 y ss del CC.

Por su parte el demandado, se opuso a la demanda, alegando la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía, y la excepción procesal de falta de legitimación activa, reconociendo haber contratado una tarjeta de crédito con la entidad PRYCA pero no con la actora, oponiéndose en todo caso a la reclamación efectuada de contrario, en tanto la actora reclama en base a un contrato de tarjeta nº 50002913984201 realizado en fecha 21 de septiembre de 1994 con la mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A si bien, ello no se acredita documentalmente pues no coincide con el contrato de cuenta permanente suscrito con financiera PRYCA aportado como documento nº 2 de la demanda, documento que a su vez carece de fecha y nº, elementos esenciales del contrato, pero es que además las cantidades reclamadas exceden del capital ya abonado por su representado por dicha tarjeta de Pryca, máxime cuando se han aplicado intereses remuneratorios usurarios y comisiones indebidas, contrato que por tanto adolece de falta de claridad y transparencia, procediendo por ello la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.



FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA FIRMA	06/08/2021 13:11:51
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 6



El art. 10 de la LECivil señala que: *“Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y Dectúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular”.*

Se sostiene por la parte actora la falta de legitimación activa a lo que se opone la demandada, y comprobada la documentación obrante en autos, si bien la actora es INVESTCAPITAL LTD (entidad cesionaria), ésta adquirió en fecha 30 de noviembre de 2016 a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFORUR E.F.C S.A la deuda procedente del contrato nº 50002913984201 suscrito entre [REDACTED] y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFORUR E.F.C S.A (documentos nº 3 y 4 de la demanda), y si bien en el presente procedimiento reclama una deuda contraída por [REDACTED] conforme a un contrato de cuenta permanente abierta entre éste y la entidad de Financiera Pryca S.A (documento nº 1 de la demanda), y respecto a la titularidad de la relación jurídica por la cuál reclama la cantidad objeto de autos, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFORUR E.F.C S.A aporta el cambio de denominación (anteriormente, Financiera Pryca S.A) como documento nº 1 de la impugnación del monitorio, habiendo reconocido el propio demandado que suscribió con dicha entidad un contrato de tarjeta, por lo que a los efectos de determinar si está bien constituida la relación jurídico de demandante y demandado, ha resultado acreditado la legitimación del actor por lo que procede la desestimación de la excepción procesal de falta de legitimación activa planteada.

TERCERO. En el presente procedimiento, y en relación con lo expuesto por las partes, son hechos controvertidos del presente procedimiento, si procede o no la reclamación efectuada por la actora en base a la documental aportada por la misma, y en el caso de que se determine que procede dicha reclamación, si se trata de una deuda que ya ha sido o no abonada por el demandado, o si sólo lo ha sido en parte, cantidad por la que procede condenar al demandado, todo ello previa valoración de la posible abusividad de las clausulas de intereses y comisiones.

En este sentido, conviene recordar que es un principio general de Derecho, proclamado por el art. 217 LEC, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de justicia que tan aplicable es al actor como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno de las que nazcan el derecho en que consiste la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas.

En primer lugar, y antes de entrar a valorar si existe o no posible abusividad de las cláusulas alegadas por las partes, procede por razones de economía procesal, determinar si efectivamente la actora en base a la documentación aportada al procedimiento puede ejercitar o no una acción de reclamación al demandado, y ello por cuanto, la demandada sostiene que no resulta probado que



FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA FIRMA	06/08/2021 13:11:51
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 6



el contrato nº 50002913984201 en base al cuál la actora reclama en su demanda, fuese suscrito por su representado.

Pues bien, de la documental obrante en autos, resultado acreditado que el contrato nº 50002913984201 en base al cuál la actora reclama en su demanda, se corresponde con el contrato aportado como documento nº 1 de la demanda, contrato de cuenta permanente abierta entre el demandado y Financiera Pryca S.A, en el cuál si bien no se especifica el nº de contrato, si que se insertan los datos del demandado, el cuál a su vez ha reconocido la suscripción de una tarjeta de tales características con Pryca S.A, y aporta como documentación probatoria al procedimiento (documentos nº 2 de la contestación a la impugnación a la oposición al monitorio) extracto de cuenta bancaria en la que coinciden los cargos efectuados por SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C.S.A con los que aporta la actora como documento nº 2 de la demanda relativa al extracto de movimientos de la cuenta bancaria.

No obstante, y entrando a valorar el resto de argumentos alegados por las partes, tanto en relación a la abusividad de las cláusulas de intereses y comisiones como a la procedencia de la reclamación efectuada y porqué cuantía, indicar, que en relación al control de abusividad que sostiene la demandante que ya fue efectuado en el proceso monitorio y sin que quepa ahora ejercer ningún control al respecto, exponer, que en el procedimiento monitorio, se efectuó con carácter previo a dar traslado a las partes sobre la posible abusividad de las cláusulas, y sin entrar a efectuar un pronunciamiento expreso sobre las mismas, a proponer a la actora una cantidad, en concreto aquella que ésta hace constar en su liquidación como capital impagado, y que induciendo a error, y considerando que exclusivamente incluía cantidades correspondientes al capital efectivamente prestado (sin incluir intereses de ningún tipo, comisiones, gastos ...), se entendía que era reclamada, por lo que siendo exclusivamente principal lo reclamado, sin ningún otro tipo de concepto detallado dentro del mismo (no se especificaba que incluyese intereses remuneratorios, ni de demora, ni prima de seguro ...), y por tanto, en base a esa errónea creencia, no siendo fundamento de la reclamación ningún concepto que pudiera ser abusivo, se formuló la propuesta de cantidad anteriormente expuesta, y dio lugar a la continuación del procedimiento por la cantidad de 5639,84€, sin dar traslado a las partes sobre la posible abusividad de las cláusulas.

Expuesto lo anterior, y visto el contrato suscrito por las partes, y sin entrar a valorar el posible carácter usuario de los intereses remuneratorios, en tanto, ello es un elemento del precio, y por tanto, sin que se pueda ejercer un control de oficio de éstos, pues para que ésta juzgadora pueda pronunciarse sobre los mismos, habría de haberse efectuado la correspondiente acción por vía de reconvencción por la demandada, si, que se puede entrar a valorar el resto de intereses y comisiones que existen en el contrato y que podrían tener un carácter abusivo, y en su caso, si la cantidad reclamada en el presente procedimiento es ajustada a los términos del contrato y por





tanto, procede condenar al demandado al pago de la misma. Y en este sentido, de un examen del Documento aportado como nº 1 de la demanda, es decir, el contrato de cuenta permanente abierta, únicamente se especifica la contratación de una TAE del 24% así como de un seguro del /mensual, sin que se especifique cuál es el TIN de la cuenta o interés remuneratorio, pues la TAE es un concepto que engloba el coste real de todo crédito, es decir, incluyendo, gastos y comisiones, sin que en este caso, conste en ningún momento que en el contrato existiese ningún tipo de coste o comisión ni cuál sería el interés remuneratorio, pues no existen entre el clausulado de dicho contrato las mismas, a lo que hay que añadir, que a pesar de constar ese tipo de cláusulas en el contrato, si que si observamos el extracto bancario aportado como documento nº 2 de la demanda, a lo largo de sus 28 páginas, se desprende como existen cobros al demandado por conceptos tales como "indemnización por impago según condiciones del contrato", incorporados dichos costes a la columna de "INTERESES Y COMISIONES", así como se desconoce como se han calculado los intereses, sobre qué importe y a que TAE producido variaciones en el cálculo de los intereses, de conformidad con un cambio de TAE, pues las cantidades expuestas en la liquidación especifican TAE distintas y cuotas distintas (apuntes 00005, 00095, 00117, 00131, 00157, 00173, 00197, 00236 ...), sin que se haya acreditado ninguna modificación contractual ni consentida ni conocida por el demandado, y teniendo en cuenta que el demandado conforme a dicha liquidación ya ha abonó la cantidad de 23.645,76€ (cargos) frente al capital del que dispuso que fue de 20.588,54 (financiación), y por tanto más de lo que le fue prestado, sin que se haya acreditado por la actora que la cantidad reclamada y que excede de lo ya abonado por el demandado (5.639,84€) obedezca a conceptos contratados y oportunamente liquidados, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. En cuanto a las costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser desestimada íntegramente la demanda, se imponen a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Qué **DESESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda formulada por la procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD contra [REDACTED] [REDACTED] debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] de todos los pedimentos de la demanda..

Se imponen las costas a la demandante.





Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución, cabe recurso de apelación ante la Iltma Audiencia Provincial, debiendo interponerse en el plazo de veinte días, con la debida expresión de las alegaciones en que se base la impugnación, la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, previa constitución de depósito conforme a lo establecido por la Disposición Adicional 15º LOPJ, tras la reforma operada por la L.O.1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio literal para su unión a los presentes autos, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de Verificación: 8MZLCSFUL92YH4U7G42NR5JPP9ENA.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/code/8MZLCSFUL92YH4U7G42NR5JPP9ENA>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA FIRMA	06/08/2021 13:11:51
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	6 / 6